

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta

Adjudicación Judicial de Apoyo. Rad. 54001311000120210030000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la señora **MARGARITA MONTOYA DE CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.289.477, designado como **APOYO JUDICIAL** del señor **JESUS RICARDO CUELLAR FORNES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.439.479 de Cúcuta, tomó posesión del cargo, se dispone:

Disciérnasele el cargo y se le autoriza para ejercerlo.-

Una vez en firme el presente y cumplido lo ordenado en la Sentencia, se ordena el archivo del mismo, dejando constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>22 DE MARZO DE 2023</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>50</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta.

Liq. Soc. Cony. Rdo. 540011311000120220033400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para decidir la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores **MAYERLLY CORONEL RAMIREZ** y **JAVIER JOSE VELAZQUEZ BASTERRECHEA**, presentado de común acuerdo y elaborado por el apoderado judicial común de las partes.

Revisada la Partición, se advierte que la misma se funda en los inventarios en firme, con activos y pasivos en cero (0) pesos, y se ajusta a derecho, siendo realizada por el Partidor autorizado, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación, como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 509 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición (activos y pasivos cero pesos (\$), correspondiente a los bienes sociales de los señores **MAYERLLY CORONEL RAMIREZ** y **JAVIER JOSE VELAZQUEZ BASTERRECHEA**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación y archivo del presente proceso previas las anotaciones en los libros y el sistema

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d193037e409a83b1f5d3c677b98fcda00a3db50ced0547e9deb6d8fa44c0750**

Documento generado en 21/03/2023 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Liq. Soc. Cony. Rdo. 540011311000120220055800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores **MICHAEL ALEJANDRO PINTO ARMAS** y **MARTHA JOHANA RODRIGUEZ GOMEZ**, presentado de común acuerdo y elaborado por el apoderado judicial común de las partes.

Revisada la Partición, se advierte que la misma se funda en los inventarios en firme, con activos y pasivos en cero pesos (\$0.), y se ajusta a derecho, siendo realizada por el Partidor autorizado, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación, como en efecto se decide, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición (activos y pasivos cero pesos (\$), correspondiente a los bienes sociales de los señores **MICHAEL ALEJANDRO PINTO ARMAS** y **MARTHA JOHANA RODRIGUEZ GOMEZ**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación y archivo del presente proceso previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Cella Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbe3c229993c8fa795c64c0177f179c2268f83ec85069021387563e3d53f32a**

Documento generado en 21/03/2023 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por la señorita JISETH PAOLA ALBARRACIN PARRA identificado con la C.C.1.005.047.075 de Tibú, a través de Apoderado Judicial, contra el señor DARWIN SEPULVEDA ALBARRACIN identificado con la C.C. 1.005.046.226 de Tibú N.S., en calidad de hijo y demás Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó NILSON SEPULVEDA QUINTERO quien se identificaba con la C.C. 88.025.877 de Cúcuta.

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

En la introducción de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se observa que en el poder no se registra el correo electrónico de la parte demandada.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad, pues no se ubica temporalmente la época en que la madre y el presunto padre de la demandante, pudieron haber tenido relaciones de las cuales se dice ser fruto Ella. Al respecto se advierte que si bien se habla de la existencia de una convivencia no se dice en que periodo de tiempo se desarrolló esa convivencia, o si como consecuencia de la misma se declaró existencia de unión marital de hecho.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 2020, actualmente la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

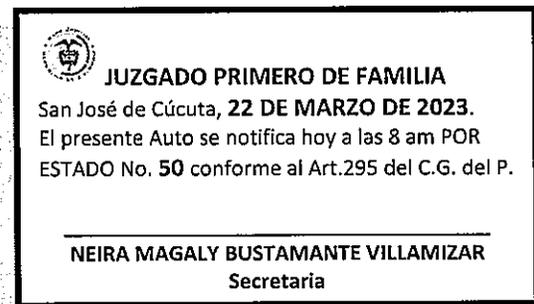
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la parte demandante, señorita JISETH PAOLA ALBARRACIN PARRA, a la Doctora YUCELY CAÑIZARES PACHECO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.289.711 de Cúcuta, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.499 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0239afa3ea1f768ed0a4aa33f6ab3678a226cff3523be4a65ecaac0141dd933**

Documento generado en 21/03/2023 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>